

Constancia secretarial: Al Despacho del señor Juez, informando que la apoderada de la demandante allegó nueva caución requerida en el auto del 19 de noviembre de 2020, para decretar medidas cautelares. Bucaramanga, 30 de noviembre de 2020.

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga – Santander

Bucaramanga, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Mediante auto del 19 de noviembre de 2020, se requirió a la parte demandante para que prestara nueva caución, o adicionara la ya constituida, de tal forma que se ajustara al veinte por ciento (20%) de las pretensiones de la demanda, como requisito previo para decretar las medidas cautelares solicitadas.

En respuesta al requerimiento del Despacho, el día 25 de noviembre de 2020 la apoderada judicial de la demandante allego PÓLIZA DE SEGURO JUDICIAL No. B100037706 suscrita con COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., en la que se aumentó el valor asegurado, cumpliendo así el requerimiento.

Ahora, si bien se prestó la caución, el Despacho no accederá a decretar la totalidad de medidas cautelares solicitadas en el escrito de la demanda, por cuanto se estiman excesivas y podrían causar perjuicios injustificados al demandado. Debe tenerse en cuenta que a la hora de decretar cautelas, el Juez ha de evaluar la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida, de tal forma que se encuentra facultado para decretar otras menos gravosas o diferentes a las solicitadas.

De igual forma, según lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 384 del CGP, los embargos y secuestros en los procesos de restitución tienen como finalidad asegurar el pago de los cánones de arrendamiento adeudados o que se lleguen a adeudar, así como de cualquier otra prestación económica derivada del contrato. Teniendo en cuenta lo anterior se procedió a revisar los conceptos y valores relacionados en la demanda, encontrando que, en resumen, corresponden a los siguientes:

1. Cánones de arrendamiento del 22 de febrero al 21 de marzo de 2020 por un valor de UN MILLON SEISCIENTOS VEINTISÉIS QUINIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$1.626.561); del 22 de marzo al 21 de abril de 2020 por el valor de TRES MILLONES SEISCIENTOS VEINTISÉIS MIL QUINIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$3.626.561); del 22 de abril al 21 de mayo de 2020 por un valor de TRES MILLONES SEISCIENTOS VEINTISÉIS MIL QUINIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$3.626.561); del 22 de mayo al 21 de junio de 2020 por un valor de TRES MILLONES SEISCIENTOS VEINTISÉIS MIL QUINIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$3.626.561); del 22 de junio al 21 de julio de 2020 por un valor de TRES MILLONES SEISCIENTOS VEINTISÉIS MIL QUINIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$3.626.561); y los que se sigan causando.
2. Reajuste anual en el canon de arrendamiento desde el 22 de julio de 2016 hasta la fecha por valor de TRECE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$13.380.949)
3. Servicio público de acueducto por valor de CUATRO MILLONES CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS (\$4.145.470)
4. Clausula penal por el valor de DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$10.879.683)
5. Reparaciones por el valor de ONCE MILLONES NOVECIENTOS VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$11.927.673)



Como se puede observar, la suma de estos conceptos asciende a aproximadamente SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60.000.000) más los cánones que se sigan generando. Por tal razón, encuentra el despacho que para asegurar el pago de tales sumas, resulta suficiente con decretar el embargo de un bien inmueble, un vehículo, una motocicleta y las sumas depositadas en cuentas bancarias.

El embargo de los otros 5 inmuebles y del establecimiento de comercio no supera el test de proporcionalidad. En efecto, las medidas pueden ser idóneas, pero no son necesarias (pues con los otros embargos se garantiza el propósito perseguido) y no son proporcionales (pues el sacrificio puede ser mayor que los eventuales beneficios).

Lo anterior sin perjuicio de que, en el evento en que no resulte posible materializar las medidas que se decreten, se solicite su sustitución por otra de las relacionadas en la demanda, o incluso una nueva.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil del Circuito,

DECRETA:

PRIMERO. El embargo del vehículo identificado con placas **PEF327** de Bucaramanga, de propiedad de JOSE DE LOS ANGELES GUÍO DÍAZ.

Ofíciase a la Secretaria de Transporte y Transito correspondiente, para que proceda de conformidad. Sobre el secuestro se resolverá una vez inscrito el embargo, de conformidad con el artículo 601 del CGP.

SEGUNDO. Embargo de la motocicleta identificada con placas **ZLX19A** de Girón, de propiedad de JOSE DE LOS ANGELES GUÍO DÍAZ.

Ofíciase a la Secretaria de Transporte y Transito correspondiente, para que proceda de conformidad. Sobre el secuestro se resolverá una vez inscrito el embargo, de conformidad con el artículo 601 del CGP.

TERCERO. El embargo del inmueble identificado con la matricula **No. 300-367333** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, de propiedad del demandado JOSE DE LOS ANGELES GUÍO DÍAZ.

Ofíciase al Registrador de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, para que sirva registrar el presente embargo y expedir a costa del solicitante un certificado sobre la situación jurídica del bien, conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 593 del CGP.

Una vez registrado el embargo y arrimado el certificado expedidos por el Registrador de Instrumentos Públicos, el Despacho se pronunciará para efectos del secuestro del mencionado inmueble.

CUARTO. El embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario que posea la parte demandada JOSE DE LOS ANGELES GUÍO DÍAZ y ALEX VLADIMIR GUÍO DÍAZ, en las siguientes entidades financieras:

**BANCOLOMBIA
BANCO DE BOGOTA
BANCO POPULAR
BANCO COLPATRIA
BANCO CAJA SOCIAL
BANCO BBVA
BANCO DAVIVIENDA
BANCO SUDAMERIS
BANCO AVVILLAS
BANCO AGRARIO
FINANCIERA COMULTRASAN**

RAD: 2020-00152-00
DEMANDANTE: DORIS MARITZA MUÑOZ MENESES
DEMANDADADO: JOSE DE LOS ANGELES GUIO DÍAZ Y ALEX VLADIMIR GUIO DÍAZ
PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

Limítese la medida a la suma de **NOVENTA MILLONES DE PESOS (\$90.000.000)** sin perjuicio de que una vez liquidado totalmente el crédito y costas, se devuelva a la parte ejecutada lo que pueda quedarle.

Comuníquese a las entidades bancarias para que se sirvan retener los dineros correspondientes y constituir un certificado de depósito a órdenes del juzgado en la cuenta No. 68001231010010 del Banco Agrario de Colombia y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación.

La presente medida cautelar no recae sobre recursos que sean para la atención de salud del régimen contributivo o del régimen subsidiado, los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación de regalías y los recursos de la seguridad social (Art. 594-1 del CGP., Decreto 1101 de 2007, art.6 de la ley 179 de 1994, art. 19 del Decreto 111 de 1996), los recursos del régimen subsidiado(art 275 de la ley 1450 de 2011 y art. 8 del Decreto 050 de 2003) o recursos que tengan el carácter de parafiscales de acuerdo con lo establecido por la Corte Constitucional en sentencia SU-480/97, dada su inembargabilidad. En caso de tratarse de recursos inembargables deberán abstenerse de aplicar la presente medida y comunicar esta circunstancia de manera inmediata al juzgado (art 594 del CGP).

Finalmente, se advierte que con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

Por secretaria envíense los oficios correspondientes a través de los medios tecnológicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ELKIN JULIÁN LEÓN AYALA
Juez.

JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Hoy **1 de diciembre de 2020**, siendo las 8:00 a.m. se notifica a las partes el AUTO anterior por anotación en estado No. **139**.

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS
Secretario